

Bogotá.

Señor
MAGISTRADO PONENTE (REPARTO)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá.

REFERENCIA/ ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: **LIBIA DEL CARMEN URIBE GUATIBONZA**
CC No. 60.306.944

ACCIONADOS: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
-SALA DE CASACIÓN LABORAL-
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 01
Magistrados:
Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA
Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO
Dra. OLGA YINETH MERCÓN CALDERÓN.

CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, identificado con la CC 75.096.530, y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.246, del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del señor **LIBIA DEL CARMEN URIBE GUATIBONZA**, me permite presentar y sustentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de SALA DE DESCONGESTIÓN No. 01 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA LABORAL - conformada por los H. Magistrados Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO y Dra. OLGA YINETH MERCÓN CALDERÓN por la violación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Así que, y en virtud de la Acción de Tutela consagrada en la Constitución Política de Colombia, solicito a su despacho que por medio de decisión judicial se conjure dichas violaciones **AMPARANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**.

HECHOS

1. La señora **LIBIA DEL CARMEN URIBE GUATIBONZA**, laboró a servicio de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - Hoy liquidada- hasta el 09 de mayo de 2016 en calidad de Trabajadora Oficial, y fue beneficiaria de las diferentes convenciones colectivas celebradas en dicha empresa.
2. El día 12 de junio de 2003 la empresa y el sindicato decidieron celebrar ACTA DE ACUERDO EXTRACONVENCIONAL donde suspendieron algunas prerrogativas convencionales pactando "...que en caso de la no viabilización de la entidad en los términos del presente acuerdo extraconvencional, y se determine por parte del gobierno su fusión o liquidación, LA CONVENCIÓN CONSERVARÁ SU VIGENCIA y el acuerdo extraconvencional QUEDARÁ SIN APLICACIÓN."
3. Por medio de acta de acuerdo extraconvencional el día 07 de junio de 2013, la empresa y el sindicato decidieron prorrogar la suspensión de las prerrogativas por cinco años adicionales bajo las mismas condiciones.
4. Antes de la finalización del plazo pactado, el día 28 de diciembre de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2519 de 2015 "Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de Comunicaciones

(Caprecom), EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones".

5. La señora **LIBIA DEL CARMEN URIBE GUATIBONZA**, presentó reclamación por **ACREENCIA LABORAL** ante el proceso liquidatorio por medio del radicado No. A01.00796, argumentando que debía acceder a todos los derechos convencionales suspendidos, dado el cumplimiento de la condición de LIQUIDACIÓN,
6. El agente liquidador por medio de la Resolución AL-02671 de 2016, decidió "**RECHAZAR TOTALMENTE** la acreencia presentada de manera oportuna" por mi poderdante, lo cual fue confirmado por medio de la Resolución No. AL-05489 del 01 de Julio de 2016.
7. El día 26 de junio de 2018, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá despachó desfavorablemente las pretensiones, argumentando esencialmente que de los acuerdos suscritos no se puede interpretar la existencia de una retroactividad en la cláusula pactada, y por tanto, la inaplicación del acuerdo extraconvencional sólo tiene efectos futuros.
8. Presentado, sustentado y tramitado en término el respectivo recurso de apelación, el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral- por medio de fallo del 05 de marzo de 2019 decidió confirmar en todas sus partes el fallo proferido por la primera instancia, argumentando que en efecto las partes no pactaron retroactividad de la cláusula condicional.
9. Presentado y sustentado el respectivo recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia -Sala 01 de descongestión laboral- expidió la Sentencia SL474-2021 del 02 de febrero de 2021 donde decidió NO CASAR la sentencia bajo la argumentación de que los cargos tenían *deficiencias insubsanables* que impedían analizar de fondo el asunto.
10. Dicha sentencia fue notificada por Edicto del 26 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN.

VIOLACIÓN DERECHO A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.

De la misma sentencia de la Corte Suprema de Justicia se extraen fundamentos facticos de absoluta pertenencia en el presente caso, fundamentos en los cuales basa el suscrito la argumentación necesaria para corroborar las violaciones a los derechos fundamentales de la accionante.

Para iniciar, se debe observar que en la sentencia SL474-2021 en sus antecedentes se precisa:

*"En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal, **LUEGO DE EXCLUIR DE LA CONTROVERSIAS** puesta en su conocimiento la existencia del contrato y sus extremos, la calidad de trabajadora oficial de la demandante, Y LA APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS CONVENCIONALES A LA SITUACIÓN OBJETO DE CONTROVERSIAS, consideró, haciendo una «exégesis» de los preceptos extraconvencionales invocados en la demanda inicial, que las partes dispusieron, en forma libre, la suspensión de un conjunto de derechos establecidos en la convención colectiva del trabajo en cuestión, sin contemplar la causación retroactiva en el evento de liquidación de la entidad".*

La misma Corte Suprema en sentencia **CSJ SL15802-2017** advierte que el recurso de casación sólo puede pretender atacar el criterio del TRIBUNAL, más no lo puede hacer en todo el proceso ni puede atacar criterios del juez de primera instancia, precisando en su jurisprudencia que:

*"Los ataques se dirigen indistintamente contra las sentencias de primera y segunda instancia, cuando es **lo suficientemente conocido que la casación procede únicamente contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial**, al interior de los procesos ordinarios, y excepcionalmente contra las sentencias de primera instancia, cuando las partes de común acuerdo y dentro del término que se tiene para apelar, deciden prepermitir la segunda instancia, lo que se conoce como **recurso de casación per saltum**, que no se presenta en el sub lite."*

Así las cosas, claramente los esfuerzos de la casación sólo pueden estar enfilados en contra de la sentencia proferida por el H. Tribunal, y en el presente caso, la casación NO ESTABA, ni podía estarlo, dirigida en contra de postulados o interpretaciones con las cuales la parte demandante estaba de acuerdo, o no le interesan debatir dado que no se relacionaban con el objeto principal del debate.

Para precisar, incluso la misma Corte entiende y comprende que el Tribunal dejó por fuera del debate los siguientes temas:

1. La existencia del contrato y sus extremos.
2. La calidad de trabajadora oficial de la demandante.
3. Y la aplicabilidad de los derechos convencionales a la situación objeto de controversia.

No existiendo debate sobre lo anterior, la casación estaría enmarcada ATACAR LA *"«exégesis» de los preceptos extraconvencionales invocados en la demanda inicial"*, pues era el motivo central y único de la casación, no debiendo expandir o profundizar en los temas que no eran de importancia en el debate.

Es más, desde la demanda y la contestación de la misma, estaba claro que mi poderdante era beneficiaria de las convenciones colectivas, que las mismas contenían derechos que fueron suspendidos por los acuerdos extraconvencionales, y que, debido a la liquidación de la entidad, se discutía los efectos de dichos acuerdos pues se había cumplido la condición pactada.

Lo anterior no sólo está de manifiesto en la contestación de la demanda, sino que es acentuado por la misma Corte Suprema de Justicia en su propia sentencia cuando afirma:

"Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada admitió los hechos, y se opuso a las pretensiones con fundamento en la no retroactividad de los derechos convencionales reclamados por efectos de la suspensión dispuesta mediante el acuerdo extraconvencional suscrito entre las partes, cuyo carácter se refuerza con el artículo 16 del CST que prohíbe la retroactividad de la ley laboral."

Todo lo mencionando fue entendido por el juez de primera instancia, el demandado y el mismo H. Tribunal, empero, pero la Corte Suprema de Justicia considera como insubsanable que no existiera individualizados los derechos, fechas y causaciones, afirmándose por parte de la Corte que:

"En relación con el primer desatino en que se incurre, la Sala advierte que **en la demanda inicial no se individualizó cada uno de los derechos que supuestamente se representan en la suma dineraria solicitada**, tampoco las circunstancias temporales o fácticas en que se habrían generado y que, por lo mismo, su causación no resulta clara.

En efecto, dentro de los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda inicial **no se indicó en forma clara e inequívoca la fuente concreta de los derechos extralegales reclamados, ni las circunstancias fácticas y temporales que los generaron**; y, en segundo lugar, no existe prueba que acredite válidamente su existencia.

Ahora bien, si lo anterior fuese cierto, debió el juez de primera instancia inadmitir la demanda, precisamente por la no identificación clara de las pretensiones, cosa que no ocurrió, o incluso el accionado al contestar la demanda debía presentar una excepción de INEPTA DE MANDA basándose en las mismas premisas.

Sobre el particular, el artículo 25 del CPTSS establece la forma y requisitos de la demanda, precisándose que la misma debe contener con claridad las pretensiones y los hechos, cosas que la Corte entiende hoy que no existen, pese a que la primera instancia lo consideró suficiente.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

...

6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

Sobre un tema similar, la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 3352 del 21 de agosto de 2019 precisó:

"Aquí, es importante recordar que el juez, como director del proceso, cuenta con todos los mecanismos adjetivos a fin de evitar la indebida acumulación de pretensiones, que en últimas puede acarrear una decisión inhibitoria, que hoy por **hoy es inadmisible por atentar contra los fines de la administración de justicia**.

Entre otros, cuenta con el control sobre el escrito inaugural, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Pero ello no lo es todo, en el evento de que el sentenciador soslaye las deficiencias presentadas en la demanda inaugural, entre ellas la indebida acumulación de pretensiones, y la admite, le corresponde a la parte convocada a juicio, advertir sobre tales irregularidades o deficiencias que luce la demanda inicial, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones o, en su defecto, en término proponer una eventual nulidad".

El anterior pronunciamiento, si bien no es exacto, es pertinente para señalar que el JUEZ como director del proceso es quien valora que las pretensiones estén correctamente planteadas, y si él *soslaya* dicho análisis, lo debe advertir el demandado, y en tal caso si se llegará a

observar una falencia como la mencionada, se podrá decretar una nulidad.

Pero en el presente caso el juez de instancia, el H. Tribunal Superior de Bogotá y el mismo demandado no advirtieron las supuestas e insalvables deficiencias que ahora, y luego de más casi 4 años (demanda admitida el 14 de junio de 2017), la Corte Suprema encuentra, deficiencias que como se insiste, si existieron, debieron ser motivo de inadmisión, o motivación para excepción de inepta demanda, o en extremo, causal de nulidad.

Continua la Corte en su esfuerzo por no analizar de fondo el debate enrostrando que las convenciones colectivas no tuviesen el SELLO DE DEPOSITO, motivo por el cual no pueden ser analizadas. Sobre ese punto advirtió:

"En todo caso, la existencia de la convención, que en últimas constituye el fundamento normativo extralegal de los derechos reclamados según lo expresó la misma actora en el recurso de reposición que presentó contra la Resolución AL-02671-2016 (folio 54) no se encuentra acreditada, siendo inocuo pronunciarse sobre la existencia de un error en la valoración de la prueba de la cual se deriva el derecho, la validez de la decisión de suspensión, o sobre el efecto de dicha cláusula..."

Sobre esta situación, resulta pertinente traer a colación la doctrina de esta Corte plasmada en CSJ SL, 20 sep. 1995, rad. 7311, cuyo criterio ha sido reiterado, en forma más reciente en la CSJ SL, 4 dic. 2003, rad. 21042, en la que puntuó:

"(....) Resulta de pertinencia para la Sala precisar que con arreglo al artículo 469 del C.S.T., para que la convención colectiva surta efectos se requiere su elaboración por escrito, su extensión en tantos ejemplares como sean las partes y una más para el necesario depósito en el Departamento Nacional del Trabajo a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su firma.

En su labor hermenéutica en relación a la citada norma la Corte ha reiterado: <Resulta así que la convención de trabajo es acto solemne y, en estas circunstancias, la prueba de su existencia se confunde con la demostración de que se cumplieron cabalmente las solemnidades exigidas por la ley para que fuera acto jurídico válido>.

"No puede pues acreditarse en juicio la existencia de una convención colectiva como fuente de derechos para quien la invoca en su favor sino aduciendo su texto auténtico y el del acta de su depósito oportuno ante la autoridad laboral o, cuando menos para esto último, mediante certificación de dicha autoridad sobre el hecho de haberse depositado dentro del plazo hábil la convención.

Si tal prueba no se allega al proceso de manera completa, no puede el sentenciador dar por demostrado en juicio que hay una convención colectiva de trabajo, ni menos aún, reconocer derechos derivados de ella en beneficio de cualquiera de los contendientes. Y si llega a reconocer la existencia de aquélla sin que aparezca en autos la única prueba legalmente eficaz para acreditarla, comete error de derecho y, por ese medio, infringe las normas sustanciales que preceptúan cosa distinta...".

En este caso la Corte manifiesta que no puede hacer un análisis sobre el instrumento probatorio (las actas extraconvencionales), porque las convenciones no constan con nota de depósito, lo cual es totalmente cierto SÍ EL DEBATE ESTUVIERA RELACIONADO con la aplicación de la Convención Colectiva, cosa que no es tal, pues claramente el mismo Tribunal dio por superado dicho debate, y ya superado dicha discusión, en la casación el esfuerzo argumentativo del suscrito no se enfilaba sobre las convenciones colectivas, siendo inverosímil que la Corte critique el formalismo de las convenciones cuando las convenciones colectivas no son objeto de ningún tipo de crítica o análisis o debate.

En el presente caso el debate -como sí lo entendió la primera instancia, el H. Tribunal superior y el mismo demandado- está circunscrito a la interpretación de los ACUERDOS EXTRACONVENCIONALES, más no frente a las CONVENCIONES COLECTIVAS como lo pretende hacer ver la Corte Suprema.

Obsérvese que el primer CARGO contenido en la demanda de casación acusa la sentencia por la indebida valoración de los acuerdos extraconvencionales suscritos en junio de 2003 y junio de 2013, y todo el debate estaba enfocado frente a la correcta o incorrecta “*«exégesis» de los preceptos extraconvencionales*” que hiciera el H. Tribunal Superior, y nada tenía que ver las convenciones colectivas, pues ello estaba por fuera del debate.

Empero, y pese hacer el cargo enfocado frente a la indebida valoración PROBATORIA FRENTE A LOS ACUERDOS EXTRACONVENCIONALES, la Corte considera que el centro de debate está en las convenciones colectivas, las cuales el demandado aceptó le eran aplicables a la demandante y la segunda instancia consideró fuera del debate probatorio.

Todo el debate desde el inicio de la demanda estuvo circunscrito a determinar si la CONDICIÓN SUSPENSIVA CUMPLIDA que contenía los acuerdos extraconvencionales traía sí o no efectos retroactivos, retroactividad que el demandante fundaba en la doctrina sobre la materia, y no retroactividad basada en que dicho efecto no fue pactado expresamente por las partes en dichos instrumentos.

Se presentaba como teoría principal el contenido doctrinario del **Dr. GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ**, quien define con absoluta precisión que los efectos de una obligación condicional suspensiva cumplida, son retroactivos.

"V. EFECTOS DE LA CONDICIÓN CUMPLIDA.

A.- CONDICIÓN SUSPENSIVA CUMPLIDA: *Si la condición es suspensiva, su cumplimiento produce el nacimiento de la obligación; ese germen que antes existió, se transforma en obligación plena y perfecta. El cumplimiento de la condición suspensiva TIENE EFECTO RETROACTIVO y hace que la obligación se reputa existente desde el momento mismo en que se ha realizado el hecho jurídico que le habría dado nacimiento de no haber intervenido la modalidad. Si la obligación condicional proviene de un contrato, el cumplimiento de la condición hace que la obligación se reputa nacida desde el momento mismo del perfeccionamiento de este.¹*

La contestación de la demanda, el fallo de primera y de segunda instancia coincidieron en que ello era el motivo central de debate, pero la Corte en

¹ RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES -GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ. Editorial Temis 2008

abierta pretensión de NO ANALIZAR EL CASO e IMPEDIR EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN de justicia, considera que lo importante son las convenciones colectivas, sobre las cuales nunca hubo debate, y que ello es suficiente para declarar insalvable el cuestionamiento.

La Corte impide el derecho de mi poderdante imponiendo cargas en contra de su debido proceso, pues en el escenario de casación mi poderdante sólo puede atacar las consideraciones de la segunda instancia, y la Corte pretende que subsane o modifique condiciones que nunca le fueron criticadas por la jurisdicción, pero sobre todo niega sus derechos cuando le critica aspectos procesales y procedimentales que sólo podían ser subsanables en sede de instancia, y que no pueden ser sólo advertidos en sede casación.

Ahora bien, se insiste en que el debate probatorio y argumentativo no se relaciona frente a las convenciones colectivas, ni frente a la manera de probar la existencia de las mismas, sino sobre la interpretación de una condición suspensiva contenida en un instrumento de negociación colectiva, y la Corte evita a cualquier costa pronunciarse de fondo sobre la real problemática llevada a sede de casación, motivo suficiente para que por vía de tutela se ordene analizar de fondo el caso, pues la accionante, al igual que cualquier otro ciudadano, tiene derecho a ser tratada en iguales condiciones procesales y permitirle debatir su litigio hasta la última instancia procesal.

VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Ahora, en la demanda de casación igualmente se presentó un segundo cargo atacando nuevamente la "«exégesis»" que hizo el tribunal sobre las cláusulas extraconvencionales, criticando que dicha interpretación de aquellos documentos se hizo alejándose de los artículos 479 y 480 de Código Sustantivo de Trabajo.

Para contextualizar, el texto exacto de la condición pactada en el acuerdo contenido en el Acta del 12 de junio de 2003 fue:

"Las partes acuerdan que en caso de la no viabilización de la entidad en los términos del presente acuerdo extraconvencional, y se determine por parte del gobierno su fusión o liquidación, LA CONVENCIÓN CONSERVARÁ SU VIGENCIA y el acuerdo extraconvencional QUEDARÁ SIN APLICACIÓN."

Ahora, el texto del Acta del 07 de junio de 2013 las partes acordaron:

"PARÁGRAFO: *Las partes acuerdan que en caso de la no viabilización de la entidad en los términos señalados en el Acuerdo extraconvencional del 12 de junio de 2003 y se determine por parte del Gobierno su fusión o liquidación, la Convención Colectiva conservará su vigencia y el Acuerdo extraconvencional quedará sin aplicación".*

La corte considera que la vía escogida de ataque era directa, y no indirecta como se hizo, y que por lo tanto no puede analizar de fondo los argumentos expuestos en casación, afirmando lo siguiente:

"...la modificabilidad de la convención solamente por vía de denuncia o revisión (folio 8, escrito de acusación), la validez de los acuerdos extraconvencionales siempre que obedezcan a criterios favorables al trabajador (folio 9, *ibid.*), la imposibilidad de renunciar a una convención colectiva mediante un acta extraconvencional (*idem*), o la coherencia que guarda la decisión del *ad quem* con los artículos 479 y 480 del CST (folio 10, *ibid.*),

los cuales, corresponden en forma evidente a la vía jurídica, resulta patente la equivocación en la elección de la vía."

Para argumentar ello, la corte cita la Sentencia del 03 dic. 1998 con radicado No. 11129, citando lo siguiente:

"Y se trae a colación tal aparte del fallo porque del mismo infiere la Sala que para su desquiciamiento el recurrente necesariamente debió dirigir su acusación a través de la vía directa. Y esto por cuanto la fundamentación del Tribunal PARA INAPLICAR el acta adicional referida, fue eminentemente JURÍDICA Y NO FÁCTICA, en la medida en que concluyó que ella sólo tiene el valor de darte claridad o precisión a las estipulaciones ya existentes y no el de modificar lo dispuesto en la convención, esto es, el ejercicio dialéctico que desplegó el ad quem a ese respecto atañe con el valor vinculante del acta adicional o la inmodificabilidad de la convención colectiva que es un aspecto de puro derecho."

En el presente caso el H. Tribunal nunca analizó el caso frente a los artículos 479 y 480 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo imposible para la demanda de casación atacar una construcción **JURÍDICA** que nunca existió, precisamente porque los debates JURÍDICOS del Tribunal oscilaron frente a otros criterios.

Obviamente no puede pedirse que se ataque un criterio JURÍDICO que nunca existió, y no existió precisamente porque el H. Tribunal NUNCA ANALIZÓ LOS DOCUMENTOS FRENTE AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 479 y 480, no quedando otro camino que redactar un cargo por vía indirecta, siendo evidente que el cargo se edificó precisamente en que al momento de ANALIZAR LA PRUEBA, el tribunal no utilizó como referentes interpretativos las normas contenidas en aquellas normas sustanciales.

Es más, la sentencia citada por la Corte Suprema es referente a la PRETENSIÓN de INAPLICAR un acta extraconvencional, lo cual efectivamente está en el campo de análisis eminentemente jurídico, empero, este no es el caso, donde se alega que al momento de la exegesis que hizo el Tribunal sobre los documentos contentivos de los acuerdos extraconvencionales no utilizó en su valoración los artículos 479 y 480, siendo claro que la vía no podía ser otra que la indirecta.

Para demostrar el cargo, se citó jurisprudencia de la Corte Suprema que indicaba que los acuerdos extraconvencionales sólo puede ir en el sentido de ACLARAR o MEJORAR las condiciones convencionales, ello con el afán de indicar que la valoración del Tribunal no se compadecía de la regla jurisprudencial.

"Se señala por la Sala, que los acuerdos extra convencionales, pueden tener el carácter: i) de aclaratorios- que son aquellos que buscan esclarecer asuntos confusos y deficientes de lo que se pactó a través de un instrumento colectivo-; y, ii) de modificatorios, los que cambian aspectos que ya han sido previamente definidos en aquel o a introducir unos diferentes a los ya acordados, los que solo son válidos en la medida que mejoren las condiciones pactadas en la convención, en tanto nada impide que los trabajadores o sus representantes, en caso de ser sindicalizados, pacten con sus empleadores prerrogativas superiores a las legal o convencionalmente establecidas, tema tratado entre otras en las sentencias, CSJ SL, 3 jul. 2008, rad. 32347; CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 39744 y en la CSJ SL2105-2015.

De tal suerte, que los acuerdos extra convencionales, producen efectos para las partes, siempre que sean para aclarar o

mejorar las condiciones que ya han sido pactadas, y no requieren de depósito en los términos del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, para que produzcan efectos jurídicos".

SL4469-2018 Radicación n.º 59580 MP SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO. 02/10/2018

Empero, y pese a la meridiana claridad, y pese a que las proposiciones jurídicas se encontraban completas, y pese al supuesto formalismo criticado, la Corte bien podía, como lo hace recurrentemente en otros casos, proceder con el estudio del cargo, el cual está claro y completo en su explicación.

Pese a ello, y nuevamente sólo con el afán de no pronunciarse de fondo, la Corte echa por la borda la discusión y simplemente la descarta sin profundizar que en el presente caso era imposible hacer un cargo por vía DIRECTA cuando el H. Tribunal no había elaborado ningún análisis jurídico que pudiera ser criticado en dicha vía.

Lo anterior se constituye en un exagerado ritualismo que trae consigo la existencia de un defecto procedimental, ello conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia **SU 573/17** donde afirmó:

*"En consecuencia, "tal apego al ritualismo propio de las formas derivada de la jurisprudencia tradicional en vigor, **tuvo un efecto directo en la decisión objeto de censura**, pues se impuso como una rémora injustificada y excesiva para el derecho sustancial evidentemente acreditado en el expediente y devino en la configuración **de obstáculos al derecho de acceso a la administración de justicia** que le impidieron al accionante obtener una sentencia de fondo que resolviera sus pretensiones (...). En este caso, el operador judicial se apartó de manera **consciente de la verdad objetiva y evidente contenida en el expediente de la referencia**,".*

Así las cosas, el **defecto procedimental** por exceso ritual manifiesto se genera cuando **las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo**. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.

A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto **sustantivo y fáctico** cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, **se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso**, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales."

En el presente caso es evidente que la Corte hace un esfuerzo mayúsculo para justificar su posición de NO PRONUNCIARSE de fondo de una situación llevada a su consideración, e incurre en los defectos señalados

cuando, en primera medida, soslaya el debate sobre el análisis de los acuerdos extraconvencionales afirmando que por no probar las convenciones colectivas aplicables conforme el ritualismo propio, implica la imposibilidad de analizar el primer cargo, pero adicionalmente afirma que no se pronuncia del segundo cargo porque debía enfilarse el ataque en vía directa por poder atacar a una construcción jurídica, desconocimiento que NUNCA existió una construcción jurídica alrededor de los artículos 479 y 480, sino que se alega la indebida valoración probatoria de dos documentos que son precisamente los acuerdos extraconvencionales, negando así el análisis profundo de la verdadera discusión puesta a su consideración, situaciones que afectan los derechos fundamentales de mi poderdante.

PROCEDIBILIDAD Y COMPETENCIA

Acudo a su despacho en virtud de los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

Adicional a ello, y conforme la Sentencia **C-590 de 2005**², en la que la Corte determinó la existencia de dos tipos de requisitos **de procedencia de la acción de tutela** contra providencias judiciales de la siguiente manera: i) **requisitos generales** de procedencia, con naturaleza procesal y ii) **causales específicas** de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.

Dentro de los requisitos generales se tienen: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional³; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance⁴; iii) que se cumpla el principio de inmediatez⁵; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso⁶; v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales⁷ y vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela⁸.

En el presente caso, la relevancia constitucional se denota en la importancia del tema, pues evidentemente se están discutiendo derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, siendo claro que ello es lo relevante en el presente caso (i), así mismo está demostrado que se entablaron las acciones judiciales pertinentes, y se apeló la decisión, llegando incluso a la presentación de la demanda de casación, no existiendo recursos adicionales(ii), igualmente, es claro que no ha trascurrido más de seis meses desde que se profirió la sentencia final, y considerando el tiempo de búsqueda de información y decisión sobre el tema, y el tiempo que ha sido dedicado al análisis y elaboración del presente documento, es un tiempo más que razonable (iii), y finalmente se trataron de exponer los hechos y consideraciones de una manera razonada y coherente (v), siendo necesario precisar que no se está atacando una irregularidad procesal (iv) y que las decisiones contra las cuales se dirige la presente

2 M. P. Jaime Córdoba Triviño. En este fallo se declaró inexistente una expresión del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía el ejercicio de cualquier acción, incluida la tutela, contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

3 Obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones, por tanto se debe establecer clara y expresamente si el asunto puesto a consideración del juez de tutela es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales.

4 Guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que esa exigencia pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

5 La acción de tutela debe invocarse en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

6 La irregularidad procesal debe ser decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario.

7 Este requisito pretende que el actor ofrezca claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial.

8 Así busca evitar la prolongación indefinida del debate constitucional.

acción no fueron expedidas en un trámite de tutela (vi), siendo entonces claro que los requisitos desde el punto de vista general, se cumplen en el presente caso.

Ahora, la Corte Constitucional ha señalado la existencia de algunos defectos para de allí extraer las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, y de las cuales, y al caso en específico, se presenta por lo menos una causal de procedibilidad la cual se denomina **Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, pues toda la argumentación del accionado para no fallar de fondo del asunto, encuentra asidero en exagerados requisitos procesales **que sólo buscan no fallar de fondo del asunto** y no analizar las pruebas determinantes en el caso que son precisamente los dos acuerdos extraconvencionales.

Igualmente, en el presente caso, existe procedibilidad dado que mi poderdante no cuenta con ningún medio idóneo para tratar de proteger sus derechos, pues ya agotó todos los mecanismos ordinarios.

PETICIÓN

Solicito a su despacho de la manera más respetuosa, que por medio de decisión judicial **SE ORDENE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** vulnerados por las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala 01 de descongestión laboral-.

En virtud de ello solicito con el mayor de los respetos que por medio de orden judicial perentoria se ordene **DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO JUDICIAL** proferido 02 de febrero de 2021, y en su lugar ordenar que la Sala Laboral avoque el conocimiento del caso y falle de fondo el asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos ACTUALES invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS

Se solicita con todo respeto a su despacho decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES que se anexan

1. Poder para actuar.
2. Ejemplar de la demanda ordinaria radicada.
3. Auto inadmite demanda.
4. Ejemplar subsanación de demanda.
5. Copia auto admisorio de demanda.
6. Contestación de demanda.
7. Copia simple acuerdos extraconvencionales.
8. Ejemplar de demanda de casación presentada.
9. Copia fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia.
10. Copia edicto de notificación

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

El accionante y el suscrito apoderado,

Las recibiré en la secretaría de su despacho, o en la Calle 92 No. 15-62 Oficina 305 de Bogotá, y autorizo recibir notificaciones en el e-mail cristianfelip@hotmail.com

Los accionados,

Corte Suprema de Justicia puede ser notificada en Calle 12 #7-65 en Bogotá y en los correos relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co o seclabdesc@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

NEGRILLAS, RAYAS Y MAYÚSCULAS MÍAS.

Del Señor Magistrado, Cordialmente.



CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA
CC. 75.096.530
TP 131.246